

RESOLUCION EXENTA SS/N°

488

Santiago,

17 ABR. 2015

VISTO:

La solicitud formulada por doña Valeria Santos Gajardo mediante presentación de fecha 6 de marzo de 2015; Oficio Ord. N° 1151, de 6 de abril de 2015, de la Superintendencia de Salud; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 31, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de marzo de 2015, doña Valeria Santos Gajardo, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006W3040278, cuyo tenor literal es el siguiente: "1.-*Documento que contenga el listado de agentes de ventas de isapres que contenga: nombre completo, isapre, correo electrónico, teléfono.*".
2. Que, por Oficio Ord. N°1151, de 6 de abril de 2015, de esta Superintendencia, se decretó la prórroga del plazo de entrega de respuesta, en conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N°20.285.
3. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
4. Que, respecto de la solicitud de la requirente, cabe señalar que el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, aborda la situación de los agentes de ventas en el Título II, "De las atribuciones de la Superintendencia de Salud en relación con las Instituciones de Salud Previsional", artículo 110, inciso N°16, estableciendo que le corresponderá a Superintendencia de Salud: "**Mantener un registro de los agentes de ventas, fiscalizar el ejercicio de sus funciones y aplicarles las sanciones que establece la ley**".
5. Que, el referido cuerpo legal, en su artículo 170 letra I), establece que es agente de ventas la persona natural habilitada por una Institución de Salud Previsional

para intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional y que la Superintendencia de Salud mantendrá un Registro en el que deberán ser inscritas todas aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud, deseen desempeñarse como agentes de ventas de una isapre, independientemente de su denominación o cargo en la institución.

6. Que, por su parte, el artículo 216 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, preceptúa que: *"Las Instituciones deberán mantener a disposición del público en general y de sus beneficiarios, los siguientes antecedentes: "9.- **Nómina de los agentes de ventas de la Institución de Salud Previsional correspondiente, por ciudades**", agregando el artículo 217 del referido cuerpo normativo, que las isapres deberán mantener actualizada dicha información ante la Superintendencia de Salud.*

7. Que, como puede apreciarse, por expresa disposición legal la nómina de los agentes de venta pertenecientes a una Institución de Salud Previsional, constituye un registro público, por lo que a su respecto rige íntegramente lo preceptuado por el inciso 5° del artículo 4 de la Ley N°19.628, disposición que establece que: *"No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario, o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia el individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios."*

8. Que, por tratarse de información que proviene de una fuente accesible al público, que obra en poder de un órgano del Estado, y que se limita a indicar un antecedente relativo a la actividad de un individuo, corresponde que esta Superintendencia haga entrega de ella, poniendo a su disposición la información solicitada a través de la siguiente URL:

http://webserver.superdesalud.cl/bases/ley_transparencia.nsf

Usuario: 2015-0408

Password: h3h4h1

Fecha de Expiración: 24 de abril de 2015.¹

9. Que, sin embargo, respecto del correo electrónico y número telefónico de los agentes de venta, corresponde que esta Superintendencia aplique el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

¹ La entrega de información se encuentra actualizada al día 8 de abril de 2015, debiendo hacer presente que el Registro de Agentes de Venta es dinámico, con variaciones diarias en atención a las cancelaciones, ingresos y términos de contratos que ingresan en el referido Registro.

10. Que, en efecto dicha información constituye datos de carácter personal, es decir, información concerniente a una persona natural identificada, en los términos que al efecto preceptúa la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628, cuya divulgación expone a las personas al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, por lo que a su respecto corresponde rechazar el requerimiento formulado por la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
11. Que, el propio Consejo para la Transparencia ha determinado improcedente su comunicación, al resolver, por ejemplo, el Amparo C201-15: *"7) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, correo electrónico, entre otros), son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f) de la Ley N°19.628."*.

En este mismo sentido encontramos la decisión recaída en el Amparo C415-13: *"Por tal razón, la oposición en análisis será desestimada y conjuntamente con ello, se acogerá el presente amparo y se requerirá a la Corporación Nacional Forestal, hacer entrega a don Julio Diego Ibarra Maldonado, de la información solicitada en el literal b) de la solicitud, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto que en esta puedan contenerse, tales como: Rut, correos electrónicos, domicilio, teléfono, entre otros."*.

Finalmente, para estos efectos, podemos citar la jurisprudencia contenida en la decisión recaída en el Amparo C2179-14: *"Al efecto, cabe reiterar que, en el caso de los correos concernientes a personas naturales, dichos antecedentes se encuentran protegidos por la reserva dispuesta en la ley N° 19.628, por constituir éstos datos personales de sus titulares. Igual criterio puede ser aplicado respecto a la solicitud de los números telefónicos de los contribuyentes, cuya recopilación por parte del órgano se realiza con los mismos fines y bajo las mismas condiciones que los correos electrónicos. En consecuencia, se rechazará igualmente el amparo en esta parte."*.

12. Que, por tanto, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley N°19.628, este tipo de datos sólo pueden ser tratados al interior de cada organismo y exclusivamente para los fines específicos que motivaron su entrega, por lo que debe descartarse su potencial cesión a terceros.
13. Que, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por doña Valeria Santos Gajardo, poniendo a su disposición la nómina de agentes de venta de las Instituciones de Salud Previsional a través de la URL informada en el considerado N°8 de esta Resolución.
2. Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a los datos personales requeridos, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD (TP)

(Circular stamp: SUPERINTENDENCIA DE SALUD)


JJR/CHZ/CTI/CC
Distribución:

- Valeria Santos Gajardo.
- Departamento de Desarrollo Corporativo.
- Departamento de Fiscalización.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.